PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN Y PROBIDAD DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y ORGANIZACIONES FUNCIONALES.
(BOLETINES Nos 14.594-06* y 15.523-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	"Artículo 1.- Modifícase la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, en la siguiente forma:
Artículo 6º.- La gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos: a) El plan comunal de desarrollo y sus programas; b) El plan regulador comunal; c) El presupuesto municipal anual; d) La política de recursos humanos, y e) El plan comunal de seguridad pública.	1. En el artículo 6: a) Reemplázanse en los literales a), b) y c) los punto y coma por punto y aparte. b) Reemplázase en el literal d) la expresión ", y" por un punto y aparte. c) Agrégase el siguiente literal f): "f) El plan de integridad municipal.".
Artículo 7º.- El plan comunal de desarrollo, instrumento rector del desarrollo en la comuna, contemplará las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural. Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan. En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.	
	2. Incorpórase el siguiente artículo 7 bis: “Artículo 7 bis. - El plan de integridad municipal contemplará, al menos, los siguientes elementos: 1. Un manual de prevención de los delitos establecidos en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal. 2.Una matriz de riesgo de ocurrencia de los delitos establecidos en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal. 3.Una política de integridad pública y anticorrupción. 4.Un código de ética. 5.Un canal de consultas y denuncias con reserva de identidad. 6.Un procedimiento de rendición de cuentas accesible a la ciudadanía, que informe sobre el presupuesto municipal y el uso de los recursos públicos. El plan de integridad municipal tendrá una vigencia máxima de cuatro años. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, para los ajustes y modificaciones que correspondan. En la elaboración y ejecución del plan de integridad municipal, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana, las denuncias administrativas y penales que se hayan realizado contra la respectiva municipalidad y sus autoridades, y la necesaria coordinación con los servicios públicos que ejerzan competencias en el ámbito de la prevención y la persecución de la corrupción.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	3. Agrégase el siguiente artículo 7 ter: “Artículo 7 ter. - El alcalde, con acuerdo del concejo, deberá designar a un funcionario responsable de la adecuada implementación y funcionamiento del plan de integridad municipal. En el cumplimiento de su función el funcionario responsable del plan de integridad municipal deberá: 1. Promover la realización de capacitaciones y asesorías permanentes al personal municipal sobre el plan de integridad municipal y en materia de probidad. 2. Gestionar y difundir los procedimientos y políticas internas del plan de integridad municipal. 3. Dar cuenta de forma semestral de la implementación y funcionamiento del plan de integridad municipal al concejo municipal o cuando éste se lo requiera, por escrito o en comisión especialmente constituida para tal efecto. Para efectos de la rendición de cuentas semestral, el funcionario deberá elaborar un informe sobre el funcionamiento del plan de integridad municipal, las gestiones realizadas y sus propuestas de mejoras al plan, el cual deberá exponer en sesión del concejo municipal. Dicho informe deberá estar a disposición de la ciudadanía y ser publicado en el sitio electrónico del municipio, según lo prescrito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública. 4. Ejecutar las demás tareas relativas a la promoción, implementación y fortalecimiento del plan de integridad que sean instruidas por el alcalde con el acuerdo del concejo municipal.”.
Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas. De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título. La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales. Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurran imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa. El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN	
Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley.	4. Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la expresión “, de esta ley” por la siguiente: “. Los permisos municipales vigentes deberán publicarse según lo prescrito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública”.	
Artículo 12.- Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad. Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares. Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos. Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.	5. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 12, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Éstos deberán expresar, de forma clara y simple, los motivos que fundaron la decisión, y promover la mayor transparencia y publicidad de las resoluciones municipales, a través de los medios y procedimientos que establece la ley.”.	
Artículo 29.- A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones: a) Realizar la auditoría	operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;	6. En el artículo 29: a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente: “a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación. El resultado de la auditoría deberá informarse al concejo municipal, así como al consejo comunal de organizaciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	de la sociedad civil respectivo.”. b) Incorpórase la siguiente letra b), pasando la actual b) a ser letra c), y así sucesivamente: “b) Controlar la adecuada implementación y ejecución del plan de integridad municipal.”.
b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal; c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República; d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal; e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley; y f) Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que	c) Reemplázase en los literales b), c) y d), que han pasado a ser c), d) y e), el punto y coma por un punto y aparte. d) Reemplázase en el literal e), que ha pasado a ser f), la frase “; y”, por un punto y aparte.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen. La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario. En el caso de incumplimiento de sus funciones, y especialmente la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81, el sumario será instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del concejo.	e) Suprímese su inciso final.
	7. Agrégase el siguiente artículo 29 bis: “Artículo 29 bis.- La unidad de control dependerá administrativamente del alcalde y estará sujeta a la tuición técnica de la Contraloría General de la República, quien deberá tomar razón de las medidas disciplinarias que se apliquen en contra de la jefatura de esta unidad y conocer del inicio de cualquier procedimiento disciplinario en su contra. Con todo, esta jefatura sólo podrá ser removida por la Contraloría General de la República, previa instrucción del respectivo sumario. La sanción de destitución será apelable por el interesado ante la Corte Suprema. La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes, el cual no podrá durar más de seis meses desde que el cargo haya quedado vacante. Las bases del concurso y el nombramiento de quien desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional acorde con la función. El cargo no podrá estar vacante o siendo subrogado por más de seis meses consecutivos. Adicionalmente, la jefatura de esta unidad deberá cumplir con los planes de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	capacitación obligatorios que determine la Contraloría General de la República.”.
Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.	8. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 47: “No podrán ser nombrados como funcionarios de exclusiva confianza del alcalde las personas que tengan la calidad de hijos, padres, cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del alcalde y de los concejales.”.
Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.	9. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 51 bis el guarismo “seis” por “doce”.
Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el plan comunal de seguridad pública, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos. Además, deberá presentar para aprobación del concejo la política de recursos humanos, la cual deberá contemplar, a lo menos, los	10. En el inciso segundo del artículo 56: a) Sustitúyese la palabra “oportunamente” por la expresión “con al menos cinco días de anticipación,”. b) Intercálase entre las expresiones “el plan regulador,” y “las políticas de la unidad de servicios de salud y educación”, lo siguiente: “el plan de integridad municipal,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
mecanismos de reclutamiento y selección; promoción y capacitación, y egreso. En este proceso los alcaldes podrán considerar la opinión de un comité bipartito conformado en los términos del número 5 del artículo 49 bis. Dicha política podrá incluir también diversos planes piloto relacionados con el recurso humano, a fin de permitir un mejor desempeño laboral.	
Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones; b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y sus planos de detalle, el plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y los estudios, proyectos, obras y medidas no incluidos en éstos que sean propuestos por los interesados conforme lo establece el artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su caso, y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5º; c) Aprobar el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones; d) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones; e) Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal; f) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;	11. En el artículo 65: a) En el inciso primero: i. Intercálase la siguiente letra d), pasando la actual d) a ser letra e), y así sucesivamente: “d) Aprobar el plan de integridad municipal y sus modificaciones.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
g) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal; h) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término; i) Transigir judicial y extrajudicialmente; j) Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8º bis y 8º ter y celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo. Asimismo, suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones; k) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aún cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales; l) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31; m) Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley; n) Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito comunal, en conformidad con lo dispuesto en el Título IV; ñ) Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control y en los juzgados de policía local; o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las	ii. Reemplázase en la letra j), que ha pasado a ser k), la conjunción “y” entre las expresiones “mensuales,” y “que requerirán”, por la siguiente frase: “así como sus modificaciones, y las modificaciones a contratos vigentes cuando la suma del monto de la modificación y del contrato sea equivalente o supere las 500 unidades tributarias mensuales, los”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
juntas de vecinos respectivas; p) Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados; q) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente; r) Otorgar la autorización a que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 5º, previo informe de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna, siempre que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 80 por ciento de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes o moradores autorizados cuyos accesos se encuentren ubicados al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural que será objeto de cierre. La solicitud de cierre deberá señalar su forma de administración. La autorización deberá ser fundada, especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control; las restricciones a vehículos, peatones o a ambos, en su caso, y los horarios en que se aplicará. La municipalidad podrá revocarla en cualquier momento cuando así lo solicite, a lo menos, el 50 por ciento de los referidos propietarios o sus representantes. Con las mismas exigencias dispuestas en el párrafo precedente, y con aquellas que se señalan a continuación, se podrá otorgar autorización para implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, con los siguientes requisitos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
i. El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros. ii. Podrá implementarse solamente en la entrada y salida de calles y pasajes cuya extensión no sea superior a una cuadra. iii. Estarán autorizados a funcionar por un lapso no superior a siete horas continuas, las que se deberán indicar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este literal. Excepcionalmente, el municipio podrá autorizar periodos de cierre que no excedan de diez horas continuas, fundado en especiales motivos de seguridad y siempre que no haya afectación relevante del tránsito. La facultad señalada en los párrafos anteriores no podrá ser ejercida en barrios o zonas declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos o a otros calificados como monumentos nacionales. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las características del cierre o de las medidas de control de acceso, según corresponda, velando por que ellas puedan ser desactivadas en caso de emergencia. Dicho reglamento considerará una ordenanza municipal tipo, propuesta por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que deberá contener medidas para garantizar la circulación de las personas y de los vehículos de emergencia, de utilidad pública y de beneficio comunitario, y compatibilizar el objeto de la autorización con el desarrollo de la actividad económica del sector. La autorización nunca podrá comprender alguna vía de la red vial básica. La ordenanza que se dicte sobre la materia deberá ser sometida por el alcalde a la aprobación del concejo. Toda solicitud de cierre o de implementación de medidas de control de acceso en calles y pasajes que, cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos precedentes, y cuente con un ingreso o salida que acceda o enfrente una o más vías de la red vial básica, requerirá de un informe técnico favorable de la secretaría regional ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento para solicitar el informe por la respectiva secretaría	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
regional ministerial y las condiciones para otorgarlo. Si los organismos encargados de evacuar informes para el establecimiento de cierres o la implementación de medidas de control de acceso en los términos precedentes no lo hicieren dentro de los sesenta días siguientes al despacho de la solicitud, se entenderá que se manifiestan a favor de ella, y s) Aprobar todos aquellos informes que le sean requeridos a la municipalidad en virtud de la Ley Marco Cambio Climático. Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883. No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio. Al aprobar el presupuesto, el concejo velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El concejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el alcalde, sino sólo disminuirlo, y modificar su distribución, salvo respecto de gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio. Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde. El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
1) Los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos. 2) Los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año, señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados. 3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales. Los proyectos mencionados deberán ser informados al concejo conjuntamente con la presentación del presupuesto, sin perjuicio de informar además trimestralmente su estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los mismos. <u>El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:</u> a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales. b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho. c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos.	b) Sustitúyese el encabezado del inciso sexto por el siguiente: “Los acuerdos a que se refieren las letras b) y d) deberán ser adoptados con el siguiente quórum:”.
Artículo 67.- El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad. Deberán ser invitados también a esta sesión del concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva. La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:	12. En el artículo 67: a) En el inciso segundo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;	i. Reemplázase en la letra a) la expresión “cuando corresponda;”, por un punto y aparte.
b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;	ii. Reemplázase en los literales b), c), d), e), g), h) y j), el punto y coma por un punto y aparte.
c) La gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública;	iii. Intercálase la siguiente letra d), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes: “d) La gestión anual del municipio respecto del plan de integridad municipal, especialmente sobre su estado de ejecución y el número y naturaleza de las denuncias recibidas relacionadas a eventuales hechos de corrupción.”.
d) La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros;	
e) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;	iv. Reemplázase la letra f), que ha pasado a ser g), por la siguiente:
f) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;	“g) Un resumen de las auditorías, investigaciones sumarias, sumarios y juicios en que la municipalidad o las corporaciones municipales sean parte, las resoluciones que respecto del municipio o sus corporaciones haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal o con la gestión de las corporaciones y fundaciones municipales.”. v. Intercálanse a continuación de la letra f), que ha pasado a ser g), las siguientes letras h) e i), nuevas:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	"h) Respecto de corporaciones o fundaciones con aportes municipales y de las organizaciones comunitarias funcionales en las que la municipalidad participe, se dará cuenta del destino, uso y movimiento de los aportes o subvenciones realizados a ellas por la municipalidad, por otros órganos públicos y por privados. i) La individualización de los miembros del directorio de las corporaciones o fundaciones municipales y de las organizaciones comunitarias funcionales en las que la municipalidad participe.".
g) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades; h) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal; i) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; j) El estado de la aplicación de la política de recursos humanos; k) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local, y l) Una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios,	vi. Reemplázase en el literal i), que ha pasado a ser l), el último punto y coma por un punto y aparte. vii. Reemplázase en el literal k), que ha pasado a ser n), la expresión ", y", por un punto y aparte.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público recepcionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías. Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta. Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo. El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.	b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. La cuenta íntegra efectuada por el alcalde y su extracto deberán estar a disposición de los ciudadanos para su consulta en la oficina de informaciones, reclamos y sugerencias o en la oficina de partes, y disponible en el sitio electrónico del municipio, según lo prescrito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.”.
Artículo 70.- Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.	13. Reemplázase el artículo 70 por el siguiente: “Artículo 70.- Los alcaldes no podrán participar en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés. Se entenderá en especial, pero no exclusivamente, que existe un motivo o causa para inhabilitarse si de las declaraciones de intereses y patrimonio reguladas por

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	la ley N°20.880 se desprende que existe un conflicto de interés personal o respecto a su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.”.
Artículo 79.- Al concejo le corresponderá: a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57; b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva; c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;	14. En el artículo 79: a) En la letra b): i. Intercálase entre las expresiones “deberán expresar” y “su voluntad” la palabra “fundadamente”. ii. Reemplázase la frase “abstenerse de emitir” por “abstenerse de intervenir y emitir”. iii. Reemplázase el punto y coma por un punto y aparte. iv. Incorpórase el siguiente párrafo segundo: “En todos los casos, los concejales deberán indicar fundadamente el motivo de inhabilidad o abstención, actuar con objetividad y respetar el principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Los concejales no podrán excusarse de fundar su voto o abstención, ni aun a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.”. b) Agrégase el siguiente literal d), pasando los actuales literales d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ) a ser literales e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), ñ) y o)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	respectivamente: “d) Fiscalizar el cumplimiento del plan de integridad municipal y su estado de ejecución. Para ello, el concejo podrá solicitar información sobre la ejecución a la unidad a cargo, la que deberá responder por escrito dentro de un plazo máximo de 15 días.”.
d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días; e) Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de alcalde y de concejal; f) Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones; g) Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal; h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días;	c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto y coma, por la frase “por dos tercios del concejo.”.
i) Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de ésta o aquélla. Estos directores informarán al concejo acerca de su gestión, como asimismo acerca de la marcha	d) Intercálase en el literal i), que ha pasado a ser j), entre las expresiones “informarán” y “al concejo”, la expresión “, trimestralmente,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte;	e) En la letra j), que ha pasado a ser k):
j) Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;	i. Sustitúyese la frase “sólo podrá consistir en el destino dado a” por “deberá, a lo menos, incluir el destino, uso, situación y movimiento de todos y cada uno de”. ii. Reemplázase la frase “quince días;” por el siguiente texto: “quince días. El concejo también podrá requerir informe sobre los demás aportes recibidos por estas entidades, de cualquier origen, y sobre los pasivos de los que sean deudoras al momento de la solicitud.”.
k) Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil; l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones; ll) Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirán en el acta del concejo; m) Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo; n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87. Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley.	f) Incorpórase una nueva letra p) del siguiente tenor: “p) En los años de elección municipal, el concejo podrá solicitar al alcalde que se justifique de forma detallada, desagregada y comparativa con los tres años anteriores, los gastos relativos a publicidad y producción de eventos u otros de similar naturaleza, para que sean incorporados en el presupuesto municipal junto con sus modificaciones, así como aquellos efectivamente ejecutados. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.”.
Artículo 80.- La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.	15. En el artículo 80:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.	
El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios. No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo, a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá, también, el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.	a) En su inciso tercero, suprímese el texto desde el punto y seguido, que pasa a ser punto y aparte, luego de la frase “y cada dos años en los restantes municipios.”.
	b) Reemplázanse sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:
Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.	“Sin perjuicio de lo anterior, el concejo deberá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo y el estado de la situación financiera del municipio, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.
En todo caso las auditorías de que trata este artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.	En todo caso las auditorías de que trata este artículo requerirán del acuerdo del concejo para su adjudicación y serán con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público y una copia deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.”.
	c) Agrégase el siguiente inciso final:
	“Para los fines de la auditoría externa, la municipalidad deberá informar los términos de ésta y poner a disposición de la empresa de auditoría toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, lo que incluye todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la municipalidad y de sus corporaciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	y fundaciones, en su caso. Para asegurar la correcta ejecución de la auditoría externa, el concejo deberá velar por el fiel cumplimiento en la entrega de la información indicada por parte del municipio.”.
Artículo 82.- El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79 se realizará de la siguiente manera: a) El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones, las políticas de servicios municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, cuando corresponda. b) El proyecto y las modificaciones del plan regulador comunal se regirán por los procedimientos específicos establecidos por las leyes vigentes. c) En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde. Si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos	16. Agrégase el siguiente literal c) al artículo 82, pasando el actual c) a ser literal d): “c) En el proceso de elaboración y de evaluación del plan de integridad municipal deberá mediar un plazo de, a lo menos, quince días hábiles entre el conocimiento de éste y su aprobación. Si eventualmente no fuese aprobado, los concejales contarán con un plazo de veinte días corridos desde la sesión del concejo en el que fue rechazado para proponer enmiendas. Éstas serán sometidas por separado a votación en la sesión ordinaria siguiente al vencimiento del plazo. Luego, se procederá en el acto a la votación del plan con las modificaciones aprobadas. Si éste se rechaza, seguirá vigente el plan anterior, y se dispondrá su prórroga.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde.	
Artículo 84.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida. Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria. <u>Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.</u> Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad. Las sesiones públicas deberán ser transmitidas simultáneamente, por cualquier medio electrónico capaz de emitir imagen y voz. Asimismo, deberán publicarse las grabaciones de las sesiones en la página web institucional y/o en alguna plataforma de libre acceso en internet, y se hará constar el enlace a ella en la página institucional o en otras plataformas oficiales de información al público, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su celebración, y mantenerse disponibles por el plazo mínimo de tres años.	17. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 84 por el siguiente: “Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones extraordinarias sean secretas cuando traten en forma exclusiva sobre materias en que la publicidad pueda afectar el derecho de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional o el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”.
Artículo 87.- Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no	18. Incorpóranse en el artículo 87 los siguientes incisos segundo y tercero:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.	“La tabla y los antecedentes respectivos deberán estar disponibles, ya sea en soporte papel o por medios electrónicos, para la revisión de cada concejal, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha fijada para la respectiva votación en el caso de la tabla ordinaria del concejo. Para el caso de los asuntos considerados en la tabla extraordinaria, el plazo será de veinticuatro horas. Se exceptuarán aquellos casos en los que por ley se haya establecido un plazo mayor y aquellos que por la naturaleza del asunto sometido a votación no sea posible remitir los antecedentes dentro de dicho plazo. En este último caso, el alcalde deberá fundar la citación e indicar el motivo por el cual los antecedentes no se encuentran disponibles dentro del plazo establecido en este artículo. Esta situación será certificada previamente por el secretario municipal del respectivo municipio.”.
Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal. Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.	19. Reemplázase el artículo 89 por el siguiente: “Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal. Ningún concejal podrá participar en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés. Se entenderá especialmente que existe un motivo o causa para inhabilitarse cuando de las declaraciones de intereses y patrimonio reguladas por la ley N°20.880 se desprenda que existe un conflicto de interés personal o respecto a su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. El o los concejales que se abstengan de intervenir o emitir voto no serán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	contabilizados para la determinación del quorum necesario para sesionar o adoptar un acuerdo.”.
Artículo 92.- El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.	20. Incorpórase al artículo 92 el siguiente inciso final: “La tabla, la asistencia, el acta y las sesiones de las comisiones constituidas por el reglamento interno serán públicas, celebradas o no, y deberán mantenerse a disposición de la ciudadanía en la forma establecida en esta ley para las sesiones del concejo municipal.”.
Artículo 92 bis.- Cada municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, deberá dotar al concejo municipal y a los concejales de los medios de apoyo, útiles y apropiados, para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de concejales de la municipalidad. Para ello, durante la primera sesión ordinaria, el alcalde someterá a la aprobación del concejo los medios a usar durante el período respectivo, debiendo este acuerdo formar parte del reglamento interno a que hace alusión el artículo 92, y ser publicado en la página web de la municipalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 7º de la ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública.	21.Incorpóranse, en el artículo 92 bis, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los recursos destinados a financiar la capacitación de los concejales del municipio no podrán exceder del diez por ciento de los recursos destinados a capacitación de los funcionarios municipales. La limitación anterior no aplica para los casos en que la capacitación sea ofrecida

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Asimismo, cada año la municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, podrá incorporar en el presupuesto municipal recursos destinados a financiar la capacitación de los concejales en materias relacionadas con gestión municipal.	a todos los integrantes del concejo municipal, verse sobre probidad administrativa, prevención de la corrupción e integridad pública, y en la medida que ésta se ajuste a la disponibilidad presupuestaria al momento de ejecutarse. Previo a la realización de la capacitación, con independencia del número de días de su duración, el concejal deberá presentar al concejo un informe fundado en el que deberá justificar su pertinencia. Dentro del plazo de quince días hábiles de terminada la capacitación, el concejal deberá presentar al concejo un informe escrito fundado, en el que detallará las actividades realizadas y conocimientos adquiridos. Ambos informes deberán publicarse según lo prescito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública. En caso de que no se cumpla con la obligación de emitir los respectivos informes por parte de los concejales, el secretario municipal deberá informar a la unidad de control municipal para los fines pertinentes.”.
	22. Agrégase el siguiente artículo 92 ter: “Artículo 92 ter.- La municipalidad deberá publicar la información individual referida a la asistencia de cada concejal a las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo y a las comisiones de las que forme parte, sus votaciones y las solicitudes de información que haya realizado. Esta obligación se ejecutará según lo prescrito en el título III del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.”.
Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán	23. En el artículo 94:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna. El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde. Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo. Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.	
El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones. Con todo, en el mes de mayo de cada año, el consejo deberá pronunciarse	a) Intercálase en el inciso octavo, entre las palabras “desarrollo” y la conjunción copulativa “y” la frase “, del estado de ejecución del plan de integridad municipal”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley. Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo. Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.	b) Intercálase en el inciso noveno, entre las palabras “concejo” y la coma, la frase “las que deberán incluir necesariamente el plan de integridad municipal;”.
Artículo 97.- Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirentes. Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.	24. Incorpóranse en el artículo 97 los siguientes incisos tercero y cuarto: “Las audiencias ante el concejo municipal y las municipalidades deberán realizarse por medios electrónicos si así lo solicitan los requirentes. Con respecto a las audiencias ante el concejo municipal, al finalizar, los requirentes podrán solicitar a la municipalidad un pronunciamiento respecto a la materia planteada. En el pronunciamiento, que deberá ser por escrito, se indicarán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	las medidas concretas que se adoptarán o los motivos fundados por los que no se tomarán medidas. Este pronunciamiento deberá estar disponible para los requirentes en un plazo no superior a quince días hábiles y ser publicado en los medios digitales con que cuente la municipalidad.”.
Artículo 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.880. La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes: a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, en su caso, y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, incluyendo sus respectivos planos de detalle, y las políticas específicas. b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales. c) Los convenios, contratos y concesiones. d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años. e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.	25. En el artículo 98: a) Agrégase el siguiente literal b), pasando el actual b) a ser literal c), y así sucesivamente: “b) El plan de integridad municipal.”. b) Incorpórase el siguiente literal g): “g) La última cuenta pública del alcalde y su extracto.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	26. Incorpórase el siguiente artículo 129 bis: “Artículo 129 bis.- Estas corporaciones o fundaciones deberán contar con un modelo de prevención de los delitos en los términos que dispone la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el que se deberá informar al encargado del plan de integridad municipal de la respectiva municipalidad.”.
Artículo 131.- Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las municipalidades no darán lugar a ningún emolumento por su desempeño. No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción. Asimismo, entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se comprenderán la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.	27. En el artículo 131: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: “No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere este título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge o conviviente civil del alcalde, de los concejales, o de los funcionarios directivos o jefaturas de la municipalidad, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado.”. b) Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final: “Los directores de las entidades a que se refiere este artículo se considerarán sujetos pasivos para efectos de las normas de la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.
Artículo 133.- Las corporaciones y fundaciones de participación municipal deberán rendir semestralmente cuenta documentada a las municipalidades respectivas	28. Sustitúyese el artículo 133 por el siguiente: “Artículo 133.- Las corporaciones y fundaciones de participación municipal deberán rendir trimestralmente cuenta documentada y detallada al alcalde, al

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo respecto del uso de los aportes o subvenciones municipales.	concejo municipal, a la unidad de control interno y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil sobre el uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes y subvenciones que reciben; de su gestión de manera detallada, del estado de su situación financiera, de los pasivos de los que es deudora, de los litigios en que actualmente sea parte, de las auditorías externas realizadas, de las resoluciones que a su respecto haya dictado el Consejo para la Transparencia y de las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias. Asimismo, deberán dar cuenta de las donaciones recibidas, especificar la persona natural o jurídica que realizó la donación, su monto o su tasación si consiste en especies, y las causas que motivaron dicha donación. Igualmente, deberán informar en un plazo máximo de diez días hábiles, de la interposición de medidas precautorias de todo tipo que afecten a los aportes o subvenciones otorgadas por la municipalidad. Las corporaciones y fundaciones que reciban aportes y subvenciones municipales por un monto total superior a 10.000 unidades tributarias mensuales durante un año calendario, tendrán la obligación de realizar una auditoría externa que evalúe el estado de la situación financiera de la entidad. Para los fines de ésta, la entidad deberá poner a disposición de la empresa de auditoría toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, lo que incluye todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la corporación o fundación. Una copia de los informes de auditoría deberá ser remitida al concejo municipal, a la unidad de control interno de la municipalidad y a la Contraloría General de la República. Además, deberá ser publicada en el sitio web conforme al artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.
Artículo 134.- El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.	29. Reemplázase el artículo 134 por el siguiente: “Artículo 134.- El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por el Código del Trabajo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	Dichos trabajadores deberán cumplir las normas sobre probidad a que se refiere el título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Se incluirá en sus contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. De la misma forma, les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N°10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. No podrán ser contratados en las corporaciones y fundaciones de participación municipal, las personas que desempeñen funciones en la respectiva municipalidad en calidad de planta, a contrata u honorarios. Quienes desarrollen funciones en los cargos directivo, profesional, jefatura, administrativo, técnico y auxiliar de las corporaciones y fundaciones tendrán remuneraciones que no podrán exceder de las que correspondan a las fijadas para cada uno de los escalafones del personal de planta de la municipalidad respectiva. La provisión de los cargos de dirección superior y de administración de las corporaciones y fundaciones deberá efectuarse por medio de un proceso concursal abierto de selección definido por el alcalde, el que deberá considerar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad. El proceso de selección deberá publicarse en el sitio web de la municipalidad con al menos diez días hábiles de antelación al cierre de recepción de postulaciones. Excepcionalmente, las municipalidades podrán eximirse de la aplicación de dicho proceso de selección, para lo cual se deberá dictar un decreto alcaldicio fundado. No podrán desempeñar funciones en las corporaciones y fundaciones municipales aquellas personas que tengan, respecto del alcalde, de los concejales o jefaturas de direcciones de la municipalidad respectiva, la calidad de cónyuge o conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.”.
	30. En el artículo 135:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 135.- La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.	a) Suprímese la frase “, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados”. b) Agrégase el siguiente inciso final: “El representante legal de estas entidades será responsable de entregar toda la información requerida por la unidad de control.”.
	31. Agréganse los siguientes artículos transitorios: “Artículo noveno. - A partir de la publicación de la ley que modifica distintos cuerpos legales en materia de transparencia, fiscalización y probidad de las corporaciones municipales y organizaciones funcionales, las municipalidades tendrán un plazo de ciento ochenta días para presentar el primer plan de integridad municipal a la aprobación del concejo municipal. Para su elaboración las municipalidades podrán contar con la asesoría técnica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, quienes pondrán a su disposición formatos de cada uno de los instrumentos en versiones para comunas de hasta setenta mil electores, de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y de más de ciento cincuenta mil electores. Para la implementación y ejecución del primer plan de integridad municipal, las municipalidades podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República, que apoyará y monitoreará dicha implementación y ejecución. Artículo décimo.- Respecto de las personas que, a la entrada en vigencia de la ley que modifica distintos cuerpos legales en materia de transparencia, fiscalización y probidad de las corporaciones municipales y organizaciones funcionales ejerzan los cargos de jefatura de las unidades de control interno a que se refiere el artículo 29, se mantendrán vigentes los requisitos exigidos al momento de postular a su cargo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N°18.883, QUE APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES	Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:
Artículo 2°.- Los cargos de planta son aquéllos que conforman la organización estable de la municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. Respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios. Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos. Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas. Podrán existir empleos a contrata con jornada parcial y, en tal caso, la correspondiente remuneración será proporcional a dicha jornada. Los empleos a contrata deberán ajustarse a las posiciones relativas que se contempla para el personal de la planta de Profesionales, de Técnicos, de Admninistrativos y de Auxiliares, o de los escalafones vigentes en su caso, de la respectiva municipalidad, según sea la función que se encomienda. Los grados que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11.	1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 2, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Durante los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de instalación municipal, solo se podrán modificar las condiciones de estamento y grado al que se encuentra asimilado el personal a contrata, con el acuerdo favorable de dos tercios de los concejales en ejercicio.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
El gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 42% (cuarenta y dos por ciento) de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Se entenderá por gasto en personal el que se irrogue para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata. Asimismo, se considerarán en dicho gasto los honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica. A su vez, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incluyendo la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales, más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal indicados en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Sólo para los efectos del cálculo del gasto anual en personal que dispone el presente artículo, no se considerarán los pagos que realice el municipio por concepto de la asignación de zona establecida en el artículo 7° del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, otorgada por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981; de la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198, ni de la bonificación compensatoria del artículo 29 de la ley N° 20.717, destinada a los beneficiarios de la mencionada bonificación del artículo 3° de la ley N° 20.198.	
PARRAFO 1° DEL INGRESO Artículo 15.- El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular se hará por concurso público y procederá en el último grado de la planta respectiva, salvo que existan vacantes de grados superiores a éste que no hubieren podido proveerse mediante ascensos.	2. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 15, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto: “Durante los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de instalación del concejo municipal no se podrá convocar a concurso público para proveer los cargos de planta titulares regulados en este artículo, salvo que se cuente con el acuerdo favorable de dos tercios de los concejales en ejercicio.”.

COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Las municipalidades deberán dictar un reglamento de concurso público. Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones.	
Artículo 82.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas; b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción. c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción; d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico; e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes. f) Solicitar, hacerse prometer, o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros; g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal,	3. En el artículo 82: a) Intercálase en el literal b), entre las expresiones “cónyuge,” y “sus parientes”, la siguiente: “su conviviente civil,”. b) Intercálase en el literal c), entre las expresiones “cónyuge” y “o a sus parientes”, la siguiente: “, a su conviviente civil”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales; h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones; i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración; j) Atentar contra los bienes de la municipalidad, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro; k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen; l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.	
Artículo 83.- En una misma municipalidad no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno	4. Intercálase en el inciso primero del artículo 83, entre la expresiones “matrimonio,” y “por parentesco”, la siguiente: “por acuerdo de unión civil,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.	
LEY N° 19.913, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO	Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 40 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:
Artículo 40.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3º, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2º de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad. La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y el rol único tributario de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3º de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.	1. Suprímese, en su inciso primero, la frase “inciso primero del”. 2. En su inciso segundo: a) Intercálase, entre las expresiones “legal” y “, en”, la frase “o en sus datos de registro”. b) Intercálase antes del punto y aparte la siguiente frase: “, y podrán notificarse las resoluciones dictadas en los procesos administrativos iniciados por la Unidad, en la casilla de correo electrónico que mantiene en el registro”. 3. Intercálase en el inciso tercero entre las expresiones “nombre” e “y”, la frase “, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley”.
LEY N°19.418, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS Artículo 6º ter.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en	Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°58, de 1997, del Ministerio del Interior:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.	
	1. Agrégase el siguiente artículo 6 quáter: “Artículo 6 quáter.- En caso de que las organizaciones comunitarias funcionales reguladas por la presente ley reciban aportes en dinero, bienes o especies que constituyan financiamiento público, sea éste de origen municipal, regional o central, quedarán sujetas a la obligación de rendir cuenta de dichos aportes al respectivo municipio, gobierno regional u órgano de la administración central. Cuando el financiamiento público sea superior a cien unidades tributarias anuales dentro del año calendario, la Contraloría General de la República podrá fiscalizar el uso y destino de estos recursos, y acceder a toda la información que requiera para este efecto. De no verificarse la rendición de cuentas en el plazo correspondiente, o bien ésta fuere objetada o rechazada por el órgano competente, las organizaciones señaladas en el inciso primero no podrán ser adjudicatarias de fondos públicos, sino hasta que se dé cumplimiento o se subsane tal obligación.”.
Artículo 19.- Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero. No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.	2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 19, antes del punto y aparte, lo siguiente: “, así como sus cónyuges y convivientes civiles, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado. Asimismo, no podrán ser parte del directorio las exautoridades y exfuncionarios municipales previamente señalados, por el período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones”.
Artículo 27.- Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.	3. En el artículo 27: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27.- Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto que considere, al menos: 1. Descripción y detalle del proyecto a financiar. 2. Objetivos. 3. Presupuesto que desglose gastos recurrentes y gastos emergentes o de inversión. 4. Periodicidad de rendición de cuentas. 5. Definición de hitos para hacer seguimiento al proyecto. 6. Análisis de financiamiento, plazos y cumplimiento de objetivos.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Para la formalización del otorgamiento de la subvención o aporte, el municipio y la organización beneficiaria deberán suscribir un convenio en donde se establezca la modalidad y monto a asignar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma en que se rendirá cuenta de los mismos. En el caso de que el financiamiento del proyecto involucre aportes de la comunidad, éstos deberán documentarse con anterioridad a la celebración del convenio. Toda acción de autoridad que signifique una discriminación arbitraria respecto de las asignaciones a que se refiere la letra f) del artículo 26 será susceptible de la acción de reclamación consignada en el artículo 136 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.	b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos quinto y sexto, respectivamente: “Las entidades que reciban aportes desde los municipios o gobiernos regionales deberán dar cuenta de forma semestral al municipio y gobierno regional respectivo sobre la ejecución de dichos aportes. Asimismo, aquellas entidades que reciban aportes y subvenciones municipales por un monto total superior a 10.000 unidades tributarias mensuales durante un año calendario, tendrán la obligación de realizar una auditoría externa que evalúe el estado de la situación financiera de la entidad. Para los fines de ésta, la entidad deberá poner a disposición de la empresa de auditoría toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, lo que incluye todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la organización. Una copia de los informes de auditoría deberá ser remitida al concejo municipal o regional, según corresponda, a la unidad de control interno de la municipalidad y a la Contraloría General de la República. Además, deberá ser publicada en el sitio web de la municipalidad o del gobierno regional, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.”.
Artículo 32.- Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.	4. Intercálase en el artículo 32, entre la palabra “asamblea” y el punto y seguido, la frase “, en los términos del artículo 557-1 del Código Civil.”.